

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3040/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



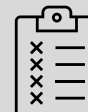
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con la
adquisición de patrullas.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto
Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por improcedente lo relativo al requerimiento
novedoso, y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Patrullas rentadas, contrato, tenencias,
verificaciones, Arrenda, Total Parts, actas, competencia
concurrente, actos consentidos.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3040/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3040/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por improcedente lo relativo al planteamiento novedoso y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161823000844, a través de los cuales solicitó lo siguiente:

“copia de los anexos técnicos, estudios de mercado y junta de aclaraciones, acta de resguardo, requisición de los vehículos, tenencias y verificaciones realizadas , revisión del OIC a las bases con los funcionarios y de todos los

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguila

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

contratos a integra Arrenda, Angar Azcapotzalco, Total Parts and Components , las actas ordinarias y extraordinarias del sub comite de adquisiciones , del ajunto doc también ya que no esta en su portal ni PNT”(Sic)

2. El dos de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SCG/DGCOIS/DCOICS”A”/493/2023, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, SCG/OICSSC/0887/2023, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de los cuales, emitieron la siguiente respuesta:

- Indicó que no genera, administra, o detenta la información requerida debido a que esta no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de las peticiones efectuadas, ya que únicamente le corresponde el despacho de las materias relativos al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativos en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, ello en términos de lo establecido en el artículo 28 fracción XXXIV de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de lo Administración Pública de la Ciudad de México así como el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Por otra parte, señaló que es la Secretaría de Seguridad Ciudadana la autoridad competente para atender la solicitud de información ya que, de acuerdo a su Manual Administrativo, la Jefatura de Compras de Bienes Especializados, la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de

Adquisiciones, el Enlace de Transportes, son las unidades administrativas competentes para atender su solicitud.

3. El tres de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“ a la secretaria de la contraloría se le olvido dolosamente con el contralor de la policía capitalina que participaron en todos los comités ordinarios y extraordinarios de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios y tienen todas las actas que no quisieron entregar, ahora bien el contralor policial sujeto a investigación , se olvido que tiene todas mis denuncias y expedientes de todas las compras y renta de patrullas con las empresas citadas de Grupo Andrade y por ende TIENE Todo lo solicitado , por lo tanto deberá de entregar todo con máxima publicidad ., que la investigación en su contra no se detendrá por también esconder lo solicitado al igual que dice pase a ver los expedientes de mis denuncias y cuando llego ahí No hay No Hay así que problema suyo / nota el infodf ya había ordenado su entrega y la contraloría bien gracias / nota tendrán que entregar TODAS donde participo en la SSC SSP y en las adjudicaciones directas tienen los expedientes por mis denuncias Saludos Moyá”(sic)

Anexando diversos archivos en formato PDF que sustentan su dicho.

4. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de mayo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/493/2023 y sus respectivos anexos, mediante los cuales formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. El nueve de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de mayo, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el tres de mayo **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza a continuación:

Solicitud	Agravios
<p><i>“copia de los anexos técnicos, estudios de mercado y junta de aclaraciones, acta de resguardo, requisición de los vehículos, tenencias y verificaciones realizadas , revisión del OIC a las bases con los funcionarios y de todos los contratos a integra Arrenda, Angar Azcapotzalco, Total Parts and Components , las actas ordinarias y extraordinarias del sub comité de adquisiciones , del ajunto doc también ya que no esta en su portal ni PNT”(Sic)</i></p>	<p><i>“...se olvido que tiene todas mis denuncias y expedientes de todas las compras y renta de patrullas con las empresas citadas de Grupo Andrade y por ende TIENE Todo lo solicitado , por lo tanto deberá de entregar todo con máxima publicidad ...”(sic)</i></p>

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo inicialmente planteado y los razones de inconformidad formuladas se advierte que existe variación entre estas, dado que se amplió la solicitud requiriendo información diversa, ya que solicitó la entrega de los contratos celebrados con las empresas Integra Arrenda, Angar Azcapotzalco y Total Parts and Components, sin embargo en sus agravios requiere información respecto a los contratos celebrados con Grupo Andrade lo cual no fue solicitado de manera inicial, en consecuencia, dicha situación es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida inicialmente, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Igualmente se advirtió que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los oficios SCG/UT/629/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el oficio SCG/OICSSC/0997/2023, suscrito por suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad de Ciudadana emitieron una respuesta complementaria.

Sin embargo, se advirtió que el Sujeto Obligado, únicamente se limitó a defender la legalidad y reiterar el contenido de su respuesta inicial, en consecuencia y toda vez que no se aportó información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, dichas manifestaciones se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

“copia de los anexos técnicos, estudios de mercado y junta de aclaraciones, acta de resguardo, requisición de los vehículos, tenencias y verificaciones realizadas , revisión del OIC a las bases con los funcionarios y de todos los contratos a integra Arrenda, Angar Azcapotzalco, Total Parts and Components , las actas ordinarias y extraordinarias del sub comite de adquisiciones , del ajunto doc también ya que no esta en su portal ni PNT”(Sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- Indicó que no genera, administra, o detenta la información requerida debido a que esta no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de las peticiones efectuadas, ya que únicamente le corresponde el despacho de las materias relativos al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativos en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, ello en términos de lo establecido en el artículo 28 fracción XXXIV de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de lo Administración Pública de la Ciudad de México así como el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Por otra parte, señaló que es la Secretaría de Seguridad Ciudadana la autoridad competente para atender la solicitud de información ya que, de acuerdo a su Manual Administrativo, la Jefatura de Compras de Bienes Especializados, la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Adquisiciones, el Enlace de Transportes, son las unidades administrativas competentes para atender su solicitud.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones en las cuales defendió la legalidad de su respuesta, así mismo hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria en la cual reitero su respuesta en consecuencia fue

desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó medularmente por la incompetencia del sujeto obligado, para proporcionar las actas de los comités ordinarios y extraordinarios de adquisiciones y arrendamientos, así como de prestación de servicios. **-único agravio-**

Anexando a su inconformidad diversos archivos en formato PDF de respuestas otorgadas a otras solicitudes de acceso a la información públicas presentadas por la parte recurrente ante el Sujeto Obligado y por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, se estima conveniente exponer la naturaleza de la información solicitada, ello de conformidad con lo señalado en el recurso de revisión en el sentido de que lo solicitado guarda relación con lo dispuesto en el artículo 61 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**“CAPÍTULO I
DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 61
De la fiscalización y el control interno en la Ciudad de México**

1. *Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:*

...

c. **Revisar y auditar el ingreso**, egreso, **manejo**, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a **los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales.**

...

Del artículo transcrito, se desprende para el caso que nos ocupa que las personas titulares de los órganos internos de control dentro de sus atribuciones se encuentran la de revisar y auditar el manejo de recursos en la contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, que realicen los entes públicos.

Por otra parte, de la revisión realizada a la “Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal”⁴, se observó lo siguiente:

**TITULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN
Capítulo I Del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación
de Servicios**

Artículo 20.- El Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal se integrará con los titulares de la Oficialía, Contraloría, Secretaría de Finanzas, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y dos contralores ciudadanos que serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 21.- El Comité tendrá las siguientes facultades:

...

IV. Revisar los programas y presupuesto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, así como formular observaciones y recomendaciones;

...

VI. Dictaminar, previamente a su contratación, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 54 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones IV y XII del propio precepto y del artículo 57, de los que solamente se deberá informar al Comité o Subcomité correspondiente;

...

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica.

https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_ADQUISICIONES_PARA_EL_DISTRITO_FEDERAL.pdf

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

...

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante, de manera puntual y con la supervisión de la Contraloría, aplicará y constatará de manera fehaciente los siguientes criterios para el desempate:

a) Se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

c) En cuanto a las propuestas de adquisición para abastecer los Programas del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional a cargo del Gobierno del Distrito Federal, se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las establecidas en las bases

de la licitación y que además, haya presentado carta compromiso en donde señale que privilegiará o priorizará la compra de alimentos y/o subproductos alimenticios producidos en el Distrito Federal; o en su caso, se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, y que además, presenten la carta compromiso referida.

...

Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, **así como del representante de la contraloría general o del órgano interno de control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.**

Ante este Panorama se observa que dentro de las funciones conferidas a la Secretaría de la Contraloría, se encuentra, la de ser uno de los integrantes del Comité de Adquisiciones, observando que dentro del procedimiento de adquisición, todos los actos que se celebren dentro de este procedimiento, se deberá de levantar un acta, la cual deberá de ser firmada por todos los participantes, entregándose copia del acta a cada uno de los integrantes del Comité de Adquisiciones.

Frente a lo expuesto es claro que el Sujeto Obligado puede entregar las actas ordinarias y extraordinarias realizadas en las sesiones del Comité de Adquisiciones, que fueron levantadas dentro del procedimiento de adjudicación de interés del particular.

Por otra parte, se observó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuenta con competencia concurrente para conocer de la solicitud de información al ser la autoridad que llevo a cabo el procedimiento de licitación para la adquisición de las patrullas.

En este caso si bien es cierto el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada expuso los motivos por los cuales la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la autoridad competente para atender la información ya que, de acuerdo a su Manual Administrativo, la Jefatura de Compras de Bienes Especializados, la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Adquisiciones, el Enlace de Transportes, son las unidades administrativas encargadas de atender su solicitud de información.

Al respecto se considera necesario traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es

incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, omitió realizar la remisión de la presente solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Derivado de lo expuesto, se determina que el **agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado primeramente negó la entrega de información que de acuerdo a la Ley de Adquisiciones debe de detentar y no remitió la solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En consecuencia, incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiéndose por lo primero la concordancia que

debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y entregar a la parte recurrente copia de las actas levantadas en el comité de adquisiciones realizadas en el procedimiento de adquisición y/o arrendamiento de las patrullas.

En caso de que la información contenga datos personales, deberá hacer entrega de dichos documentales en versión pública, adjuntando el Acta de su Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información confidencial.

Para el supuesto de no localizar información deberá declarar su inexistencia siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto y entregar el acta respectiva.

Finalmente, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la **“Secretaría de Seguridad Ciudadana”**, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado, remitiendo el acuse de remisión correspondiente

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TECERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3040/2023

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3040/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**